



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRC/GRECYD

### VISTOS:

El escrito presentado mediante Hoja de Ruta N.° 011538, por CONDOR AGUAYO, Irene Isulda, la Resolución Directoral Regional N.° 1335-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022, el Informe N.° 271-2022-DREC-OAIyE-APER-EPyP, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del documento de vistos la recurrente CONDOR AGUAYO, Irene Isulda, nos hace llegar su queja contra la Dirección Regional de Educación del Callao por no emitir la resolución de rectificación de la fecha de cese indicada en la Resolución Directoral Regional N.° 1335-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022, que dispuso su retiro de la Carrera Pública Magisterial por límite de edad, a partir del 10 de marzo del 2022;

Que, de la revisión de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se verifica que en el informe N.° 271-2022-DREC-OAIyE-APER-EPyP, se indica que la administrada recurrente fue notificada el día **21 de febrero de 2022**, con la Carta N.° 096-2022-DREC-OAIyE-APER-EPyP, mediante la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 114° del Decreto Supremo N.° 004-2013-ED – “Reglamento de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial” el cual dice: “El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro” el subrayado es nuestro;

Que, asimismo, en el considerando cinco de la Resolución Directoral Regional N.° 1335-2022-DREC de fecha **18 de febrero de 2022**, se indica que la Carta mencionada en el considerando precedente, ya había sido notificada bajo puerta, pese a que la carta fue notificada tres días después de su emisión de la antes mencionada resolución;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, dice: “*Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*” y “*Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*”, entendiéndose que se debió notificar válidamente a la administrada con la Carta N.° 096-2022-DREC-OAIyE-APER-EPyP antes del 18 de febrero de 2022;



Que, de lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N.º 1335-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 10º del TUO de la LPAG, mismo que dice: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3º del TUO de la LPAG; que indica: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a la administrada CONDOR AGUAYO, Irene Isulda, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N.º 1335-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia Regional ordenará a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo acto administrativo que resuelva la situación de la antes mencionado administrada, con arreglo a Ley, no correspondiendo un pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la LPAG, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución impugnada;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **la Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Regional N.º 1335-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Disponer** que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO TERCERO.** – **Notificar** con la presente Resolución a CONDOR AGUAYO, Irene Isulda, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**